

EL DERECHO DE LOS PADRES A ELEGIR PARA SUS HIJOS LA EDUCACIÓN DE ACUERDO A SUS CONVICCIONES Y LA DETERMINACIÓN DEL CURRÍCULO NACIONAL DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Eduardo Pezo Castañeda¹

Fecha de publicación: 24/04/2017

Sumario: Introducción. **1.-** El derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación filosófica y religiosa de acuerdo a sus convicciones. **2.-** La obligación del Estado de establecer lineamientos generales de los planes de estudio y el enfoque de igualdad de género. Reflexiones finales.

¹ Abogado por la USMP, con Maestría en Derecho Constitucional por la PUCP, Diploma Internacional en Derechos Económicos, Sociales y Políticas Públicas por el Collège Universitaire Henry Dunant de Ginebra y Diploma Internacional en Gestión Pública para el Logro de Resultados por la Universidad Alcalá de Henares de España.

Introducción

En junio de 2016 el Ministerio de Educación -MINEDU- publicó la Resolución Ministerial N° 281-2016-MINEDU, que aprueba el Currículo Nacional de la Educación Básica -CNEB-. De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de dicha resolución el CNEB será implementado a partir del 1 de enero de 2017 en todas las instituciones y programas educativos de educación básica públicos y privados.

En esa medida, a partir de esa fecha se dejará sin efecto el Diseño Curricular Nacional aprobado en el 2009 y la Resolución Ministerial N° 199-2015-MINEDU, que modificó los contenidos de diversas áreas de formación.

Asimismo, el artículo 3° de la referida Resolución Ministerial dispone que las diferentes direcciones competentes del MINEDU, así como las Direcciones Regionales de Educación, o quien haga sus veces, y las Unidades de Gestión Educativa Local desarrollen las acciones de difusión y capacitación del CNEB para su adecuada implementación.

Sin embargo, a pesar de los aspectos positivos de este nuevo currículo² el mismo no ha sido ajeno a cuestionamientos³, en particular de

² De acuerdo a lo indicado por el especialista Sigifredo Chiroque, con el CNEB se cumple, después de nueve años, la Política 5.1 del Proyecto Educativo Nacional al 2021 -PEN- que señala que se debe “Establecer un marco curricular nacional orientado a objetivos nacionales compartidos, unificadores y cuyos ejes principales incluyan la interculturalidad y la formación de ciudadanos”. También se cumple la Política 5.2 que dispone “Diseñar currículos regionales que garanticen aprendizajes nacionales y que complementen el currículo con conocimientos pertinentes y relevantes para su medio” (<http://schiroque.blogspot.pe/2016/06/nuevo-curriculo-nacional-de-educacion.html>).

A su vez, el Viceministro de Gestión Pedagógica del MINEDU, señaló que este currículo orienta a los profesores a tener objetivos comunes y claros en beneficio de los alumnos. El cambio en el currículo no es solamente académico; desde el 2017 el aspecto psicológico de la educación será primordial, asimismo, se revalorizará el arte, la cultura y el deporte. De hecho, se busca un perfil del egresado que tenga mayor conciencia de su cultura, así como de sus derechos y deberes (Entrevista publicada en el diario El Comercio el 05 de junio de 2016).

algunos Congresistas de la República y grupos padres de familia y religiosos quienes señalan que el CNEB promueve una supuesta “ideología de género” en las instituciones educativas.

Si bien los padres tienen el derecho constitucional de educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones religiosas y filosóficas, sin embargo, se debe tener en cuenta que de acuerdo a la Constitución los poderes públicos determinan los lineamientos curriculares nacionales, los mismos que deben ser idóneos para todos los alumnos, que les permita una educación que tenga como finalidad su desarrollo integral (artículo 13°) y les garantice una formación ética y cívica, así como la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos (artículo 14°).

En el presente artículo se analiza si las críticas formuladas al CNEB respecto a que promueve una supuesta “ideología de género” tienen asidero y constituyen una afectación al derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones, o por el contrario la emisión del currículo responde al cumplimiento de las obligaciones internacionales y nacionales del Estado en materia educativa, a fin de garantizar el derecho a la educación y el respeto al pluralismo democrático.

1. El derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación filosófica y religiosa de acuerdo a sus convicciones

Si bien la Constitución no señala expresamente un derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación filosófica y religiosa de acuerdo a sus convicciones, se trata de un derecho implícito, que se deriva de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En efecto, de acuerdo a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria del Texto Constitucional las normas constitucionales que reconozcan derechos deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados internacionales de los cuales el Estado peruano sea parte.

³ Aquellos que cuestionan el CNEB sostiene que “El avance de la ideología de género reviste gran peligro porque viene tomado el camino de afectar la educación. Es decir atacar a los más vulnerables. A los niños más inocentes desde la educación primaria. Esto es particularmente grave porque implica terminar con el derecho de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones y creencias”, asimismo, se vulnera la libertad de enseñanza (Luciano Revoredo, Saavedra No Te Metas con mis Hijos, publicado el 29 de noviembre de 2016. En: <http://laabeja.pe/de-opini%C3%B3n/columna-del-director-luciano-revoredo/1070-saavedra,-no-te-metas-con-mis-hijos.html>).

De este modo, se produce una suerte de trasvase de la norma internacional hacia la norma constitucional peruana, al punto que se puede invocar la norma internacional para fundamentar la protección como derecho constitucional de un derecho ahí reconocido⁴.

Como bien lo ha indicado el Tribunal Constitucional los derechos reconocidos en los tratados sobre derechos humanos y su respectiva interpretación por los tribunales internacionales, son, por así decirlo, un punto de partida, un referente “mínimo indispensable”, en cuyo desarrollo se encuentra expedita la facultad de los Estados de ampliar su ámbito normativo, sea sumando derechos “nuevos” inspirados en la dignidad humana, o acompañando a los ya previstos de manifestaciones que impliquen una garantía adicional en su eficacia, esto es, en la proyección del derecho jurídicamente reconocido a la realidad concreta⁵.

Ahora bien, el artículo 26° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que “(...) Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos (...)”

Del mismo modo, el artículo 13° del Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que “(...) Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (...)”.

A su vez, el numeral 4) del artículo 18° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo a sus propias convicciones”.

Por su parte, el numeral 4) del artículo 12° de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que “Los padres, y en su caso

⁴ CASTILLO CÓRDOVA, Luis, El Principio de Libertad en el Sistema Educativo, Lima, ARA Editores, 2004, p. 127.

⁵ STC recaída en el Expediente N° 2730-2006-PA/TC, f.j. N° 15.

los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Teniendo en cuenta lo señalado en los citados instrumentos internacionales que han sido suscritos por nuestro país, se puede sostener que este derecho de los padres está plenamente vigente en el ordenamiento jurídico peruano y que, además, tiene rango constitucional. El que se trate de un derecho implícito no implica que sea menos eficaz que los reconocidos explícitamente, por tanto, es igual de exigible y se constituye en un complemento necesario del derecho de los padres a la elección del centro docente para sus hijos reconocido en el artículo 13° de la Constitución⁶, el cual señala que “(...) Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo”.

Los motivos o razones que tendrán los padres para matricular a sus hijos en una determinada institución educativa serán muchos, pero no se agotan en lo estrictamente académico, sino que entran a tallar otras consideraciones de índole filosófica o religiosa. Por tanto, elegirán aquella opción que ofrezca a sus hijos una enseñanza que se complemente con sus convicciones filosóficas o religiosas⁷.

Esto quiere decir que los padres no podrán satisfacer plenamente su derecho constitucional a la elección de los centros de educación si no se les reconoce y garantiza, también, el derecho de educar a sus hijos según sus determinadas concepciones filosóficas y religiosas. Ello implica que el Estado debe promover la existencia de instituciones educativas que oferten en su servicio educativo la promoción de valores o principios con base en los cuales quieren formar a sus hijos⁸.

Esto no quiere decir que necesariamente deban existir tantos centros de enseñanza como convicciones filosóficas o religiosas existan o que los poderes públicos organicen toda su enseñanza con arreglo a determinados principios religiosos o morales, pues ello pugnaría con la neutralidad que es un criterio que debe regir la enseñanza pública⁹.

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem, p. 126.

⁸ Ibidem.

⁹ EMBID IRUJO, Antonio, *Las Libertades en la Enseñanza*, Madrid, Tecnos, 1983, p. 207. Cabe indicar que en la jurisprudencia comparada el Tribunal Constitucional Español ha indicado en la STC 5/1981 de 13 de febrero, que el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral de sus hijos no se agota en el mero derecho a elegir un centro de

Por ello, este derecho se concreta esencialmente en dos dimensiones: i) En sentido negativo, implica que las actividades y enseñanzas de la institución educativa han de respetar la libertad de conciencia de los alumnos y los padres, y, ii) En sentido positivo, conlleva la garantía de que las instituciones educativas impartan enseñanzas acordes con las diferentes opciones religiosas y morales, enseñanzas que, como consecuencia el derecho a la libertad ideológica y religiosa, han de tener carácter voluntario para los alumnos¹⁰.

Al respecto, debemos señalar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -TEDH- en la sentencia recaída en el caso *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen*¹¹ ha desarrollado algunas consideraciones sobre el contenido de este derecho, precisando que tiende a: i) proteger la posibilidad de un pluralismo educativo, esencial en la preservación de una sociedad democrática, objetivo que debe ser realizado sobre todo mediante la enseñanza pública, ii) se aplica a todas las funciones del Estado en el campo de la educación y de la enseñanza, no permitiendo la distinción entre enseñanza religiosa y otras asignaturas, iii) que dicho derecho no impide al Estado difundir mediante la enseñanza o educación informaciones que tengan carácter religioso o filosófico, pero le prohíbe perseguir una finalidad de adoctrinamiento¹², y, iv) que la educación sexual obligatoria en las escuelas públicas sino persigue dicha finalidad de adoctrinamiento ni tiende a preconizar un comportamiento sexual determinado, no es contraria al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

De lo señalado por el TEDH se ha entendido que la enseñanza adoctrinadora es aquella que carece de las notas de objetividad, neutralidad y pluralismo, que consiste en una predicación a favor de una religión o de una filosofía de vida concreta y pretende con ello preconizar un comportamiento determinado. Si hay adoctrinamiento las medidas

enseñanza adecuado a sus convicciones, aunque lo incluye. Este derecho despliega su eficacia también dentro de la escuela pública, de lo que se sigue que ésta debe ser neutral en materia religiosa y moral (f. j. N° 8).

¹⁰ DIAZ REVORIO, Javier, Los Derechos Fundamentales del Ámbito Educativo en el Ordenamiento Estatal y Autonómico de Castilla- La Mancha, Cortes de Castilla de la Mancha, 1998, p. 103.

¹¹ Sentencia de fecha 7 de diciembre de 1976.

¹² De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, adoctrinamiento es la acción y efecto de adoctrinar. A su vez, adoctrinar es inculcar a alguien determinadas ideas o creencias.

educativas públicas que lo hagan posible han de considerarse ilegítimas por contrarias al deber de neutralidad de la administración educativa¹³.

2. La obligación del Estado de establecer lineamientos generales de los planes de estudio y el enfoque de igualdad de género

El Tribunal Constitucional peruano tiene dicho que uno de los elementos del contenido esencial del derecho a la educación es la calidad, la cual se desprende de las disposiciones contenidas en los artículos 15° (primer párrafo)¹⁴ y 16° (segundo párrafo)¹⁵ de la Constitución.

Así, la calidad de la educación ha sido definida en referencia a dos principios: i) El primero, considera que el desarrollo cognitivo del educando es el objetivo explícito más importante de todo el sistema, y por consiguiente su éxito en este ámbito constituye un indicador de la calidad de la educación que ha recibido; ii) El segundo, hace hincapié en el papel que desempeña la educación en la promoción de actitudes y los valores relacionados con una buena conducta cívica, así como las condiciones propicias para el desarrollo afectivo y creativo del educando”¹⁶.

Para una interpretación adecuada de la calidad de la educación también se debe considerar el desarrollo que en el ámbito internacional se ha realizado del derecho a la educación, tal como lo establece la Cuarta Disposición Final y Transitoria del texto constitucional¹⁷. En esa línea, se debe tomar en cuenta las características fundamentales del derecho a la educación (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad) que

¹³ RODRÍGUEZ-PATRÓN, Patricia, Algunas reflexiones acerca de los derechos de los padres y las competencias estatales en el ámbito de la educación pública, En: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid N° 15, 2011, p. 173.

¹⁴ El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

¹⁵ Formular los lineamientos generales de los planes de estudio, formular los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos, supervisar el cumplimiento y la calidad de la tarea educativa.

¹⁶ Ibidem, f. j. N° 21.

¹⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-AA/TC de fecha 18 de febrero de 2005, f. j. N° 6.

han sido desarrolladas por los órganos de protección de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos¹⁸.

Precisamente, una de las características fundamentales del derecho a la educación relacionada con el elemento de calidad es la aceptabilidad, que supone para el Estado la obligación de establecer garantías de calidad para la educación, así como estándares mínimos de salud y seguridad, y requisitos profesionales para los maestros, que deben ser estipulados, dirigidos y controlados por el gobierno¹⁹. En ese sentido, “El Estado está obligado a asegurarse de que todas las escuelas se ajusten a los criterios mínimos que ha elaborado y a cerciorarse de que la educación sea aceptable tanto para los padres como para los niños”²⁰.

En nuestro ordenamiento jurídico esta obligación, como ya se adelantó, se desprende de lo señalado en el artículo 16° de la Constitución, que señala que el Estado debe formular los lineamientos generales de los planes de estudio. De esta manera, se otorga al Estado la potestad de diseñar los aspectos comunes que se aplicarán en las instituciones educativas públicas o privadas del país.

Este aspecto de la calidad de la educación y su correspondiente obligación estatal ha sido desarrollado en la Ley General de Educación, Ley N° 28044, cuyo artículo 13° dispone que “(...) Los factores que interactúan para el logro de dicha calidad son: (...) b) Currículos básicos, comunes a todo el país, articulados entre los diferentes niveles y modalidades educativas que deben ser diversificados en las instancias regionales y locales y en los centros educativos, para atender las particularidades de cada ámbito. (...) Corresponde al Estado garantizar los factores de calidad en las instituciones públicas”.

Respecto al Currículo de la Educación Básica, el artículo 33° de la Ley N° 28044, señala que este debe ser abierto, flexible, integrador y diversificado, asimismo, se sustenta en los principios y fines de la

¹⁸ RELATORA ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN, *Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Informe Preliminar de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación Katarina Tomasevski*, presentado de conformidad con la resolución 1998/33 de la Comisión de Derechos Humanos, 13 de enero de 1999. E/CN.4/1999/49, párrafos 42 y 50.

¹⁹ TOMASEVSKI, Katarina, *El asalto a la educación*, Barcelona, Intermón - Oxfam, 2004, p. 78.

²⁰ RELATORA ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN, *Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Informe Preliminar de la Relatora Especial de Naciones Unidas...*, *op.cit.*, párrafo 62.

educación peruana²¹. También, señala que es el Ministerio de Educación el responsable de diseñar los currículos básicos nacionales y en la instancia

²¹ En la Sentencia recaída en el Expediente N° 4232-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional ha manifestado que la Constitución establece un conjunto de principios que regulan el proceso educativo en nuestro país; a saber:

a) **Principio de coherencia.**

Esta pauta basilar plantea como necesidad que las distintas maneras y contenidos derivados del proceso educativo mantengan una relación de armonía, compenetración, compatibilidad y conexión con los valores y fines que inspiran las disposiciones de la Constitución vigente, destacando dentro de estos últimos el artículo 4°, que establece que la comunidad y el Estado deben proteger especialmente al niño y al adolescente, y el artículo 13°, que dispone que la educación tiene como fin el desarrollo integral de la persona.

b) **Principio de libertad y pluralidad de la oferta educativa.**

Este principio plantea la diversidad de opciones para el desarrollo del proceso educativo, así como la presencia concurrente del Estado y los particulares como agentes para llevar a cabo tal acción. Por ende, se acredita la posibilidad de elección entre las diversas opciones educativas y queda proscrita cualquier forma de monopolio estatal sobre la materia. Así se encuentra establecido en el artículo 15°, tercer párrafo de la Constitución, que dispone que “Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley”.

c) **Principio de responsabilidad.**

Concierne al deber de los padres de familia para que su prole inicie y culmine todo el proceso de educación básica formal (inicial, primaria y secundaria). Ello se deriva, entre otros, del artículo 17° de la Constitución que establece que “La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias”.

d) **Principio de participación.**

Se refiere a la atribución de los padres de familia de intervenir activamente en el desarrollo del proceso educativo de su prole. Ello equivale a fomentar la cooperación, opinión y cierto grado de injerencia en la relación escuela – educando, entre otras cuestiones. Así lo establece, entre otros, el artículo 13° de la Constitución, según el cual, “Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo”.

e) **Principio de obligatoriedad.**

Importa que determinados niveles y contenidos educativos se alcancen y plasmen de manera imperativa. Por ejemplo, el artículo 14° de la Constitución establece que “La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias. La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa”.

f) **Principio de contribución.**

regional y local éstos se diversifican a fin de responder a las características de los estudiantes y del entorno; en ese marco, cada Institución Educativa construye su propuesta curricular, que tiene valor oficial.

Son los currículos básicos establecidos por las autoridades competentes los que determinan el contenido mínimo de la enseñanza y son dichas autoridades las que también establecen el abanico de medios pedagógicos entre los que puede optar el profesor, sin embargo, esta facultad tiene un límite, que implica que la información y conocimientos que figuran en el currículo sean difundidos de manera objetiva, crítica y pluralista, es decir, sin perseguir una finalidad de adoctrinamiento que pueda ser considerada como no respetuosa de las convicciones religiosas y filosóficas de los padres.

El nuevo Currículo Nacional de la Educación Básica -CNEB-, aprobado por Resolución Ministerial N° 281-2016-MINEDU, es el documento marco de la política educativa de la educación básica que contiene los aprendizajes que se espera que los estudiantes logren durante su formación básica, en concordancia con los fines y principios de la

Se refiere al deber genérico de colaborar solidariamente en el proceso de formación moral, cívica y cultural de la población. A manera de ejemplo, cabe mencionar el artículo 14° párrafo quinto, que dispone que “Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural”.

Asimismo, señala el Alto Tribunal que de conformidad con lo establecido en los artículos 13° y 14° de la Constitución, se puede concluir, *prima facie*, que son tres los grandes objetivos que se deben alcanzar a través del proceso educativo peruano, a saber:

a) Promover el desarrollo integral de la personal.

El proceso educativo debe contribuir a la plena formación intelectual, moral, psicológica y física de las personas.

b) Promover la preparación de la persona para la vida y el trabajo.

El objeto del proceso educativo es que la persona pueda insertarse plenamente en la sociedad, y que, por ende, pueda crecer y progresar como ser humano dentro del entorno en donde coexiste.

Asimismo, tiene como fin que el educando pueda desarrollar con inteligencia, conocimiento y habilidad suficiente, una determinada actividad generadora de un bien o servicio que coadyuve a su gratificación espiritual por lo realizado, y que le sirva como medio de sustento para la satisfacción de sus necesidades materiales.

c) El desarrollo de la acción solidaria.

La solidaridad implica la creación de un nexo ético y común para las personas adscritas a un entorno social.

educación peruana, los objetivos de la educación básica y el Proyecto Educativo Nacional.

Asimismo, éste documento establece el perfil de egreso de la Educación Básica, los enfoques transversales²², las competencias nacionales y sus progresiones desde el inicio hasta el fin de la educación básica, así como sus niveles esperados por ciclo, nivel y modalidades. Además, contiene orientaciones para la evaluación formativa y la diversificación curricular.

Entre los diferentes enfoques establecidos en el CNEB se encuentra el enfoque de igualdad de género, que de acuerdo al currículo implica que todas las personas, independientemente de su identidad de género, tienen el mismo potencial para aprender y desarrollarse plenamente. Por tanto, la igualdad de género se refiere a la igual valoración de los diferentes comportamientos, aspiraciones y necesidades de mujeres y varones. En una situación de igualdad real, los derechos, deberes y oportunidades de las personas no dependen de su identidad de género, y por lo tanto, todos tienen las mismas condiciones y posibilidades para ejercer sus derechos, así como para ampliar sus capacidades y oportunidades de desarrollo personal, contribuyendo al desarrollo social y beneficiándose de sus resultados.

Se agrega en el CNEB que si bien aquello que consideramos “femenino” o “masculino” se basa en una diferencia biológica-sexual, estas son nociones que vamos construyendo día a día, en nuestras interacciones. Si bien las relaciones de género históricamente han perjudicado en mayor medida a las mujeres, también existen dimensiones donde perjudican a los varones. En general, como país, si tenemos desigualdades de género, no podemos hablar de un desarrollo sostenible y democrático pleno.

²² De acuerdo a lo indicado en la página 12 del Currículo Nacional de la Educación Básica “Los enfoques transversales aportan concepciones importantes sobre las personas, su relación con los demás, con el entorno y con el espacio común y se traducen en formas específicas de actuar, que constituyen valores y actitudes que tanto estudiantes, maestros y autoridades, deben esforzarse por demostrar en la dinámica diaria de la escuela. Estas formas de actuar –empatía, solidaridad, respeto, honestidad, entre otros- se traducen siempre en actitudes y en comportamientos observables. Cuando decimos que los valores inducen actitudes, es porque predisponen a las personas a responder de una cierta manera a determinadas situaciones, a partir de premisas libremente aceptadas. Son los enfoques transversales los que aportan esas premisas, es decir, perspectivas, concepciones del mundo y de las personas en determinados ámbitos de la vida social. De este modo, los enfoques transversales se impregnan en las competencias que se busca que los estudiantes desarrollen; orientan en todo momento el trabajo pedagógico en el aula e imprimen características a los diversos procesos educativos”.

El tratamiento que el CNEB otorga al enfoque de igualdad de género se basa en determinados valores, actitudes y comportamientos que deben internalizar y demostrar los directivos, docentes y estudiantes, tal como se puede apreciar del siguiente cuadro:

Valores	Actitudes que suponen	Se demuestra, por ejemplo, cuando:
Igualdad y Dignidad	Reconocimiento al valor inherente de cada persona, por encima de cualquier diferencia de género.	<ul style="list-style-type: none"> • Docentes y estudiantes no hacen distinciones discriminatorias entre varones y mujeres. • Estudiantes varones y mujeres tienen las mismas responsabilidades en el cuidado de los espacios educativos que utilizan.
Justicia	Disposición a actuar de modo que se dé a cada quien lo que le corresponde, en especial a quienes se ven perjudicados por las desigualdades de género.	<ul style="list-style-type: none"> • Docentes y directivos fomentan la asistencia de las estudiantes que se encuentran embarazadas o que son madres o padres de familia. • Docentes y directivos fomentan una valoración sana y respetuosa del cuerpo e integridad de las personas; en especial, se previene y atiende adecuadamente las posibles situaciones de violencia sexual (Ejemplo: tocamientos indebidos, acoso, etc.)
Empatía	Transformar las diferentes situaciones de desigualdad de género, evitando el reforzamiento de estereotipos.	Estudiantes y docentes analizan los prejuicios entre géneros. Por ejemplo, que las mujeres limpian mejor, que los hombres no son sensibles, que las mujeres tienen menor capacidad que los varones para el aprendizaje de las matemáticas y ciencias, que los varones tienen menor capacidad que las mujeres para desarrollar aprendizajes en el área de Comunicación, que las mujeres son más débiles, que los varones son más irresponsables.

Precisamente, es este enfoque de igualdad de género (al que denominan “ideología”) el que ha sido materia de cuestionamientos al considerar que el mismo implica imponer modos de pensar a los niños, muy ajenos a ellos y al orden natural, mientras se va lentamente destruyendo la familia e imponiendo otros modelos, por lo que termina afectando, por un lado, el derecho de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones y creencias, y por otro, se vulnera la libertad de enseñanza, ya que ni los colegios religiosos por los que un padre podría optar se podrán negar a enseñar dicho enfoque²³.

Sobre este argumento debemos indicar, en primer lugar, que el artículo 13° de la Constitución señala que “La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana”. De igual manera, en virtud del principio de obligatoriedad, previsto en el artículo 14° del Texto Constitucional y que rige el proceso educativo en nuestro país, es obligatorio la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos en todo el proceso educativo.

En concordancia con este mandato constitucional, la Ley General de Educación establece en el literal e) de su artículo 8° que la educación peruana tiene a la persona como centro y agente fundamental del proceso educativo y se sustenta, entre otros, en el principio de democracia, que promueve el respeto irrestricto a los derechos humanos, la libertad de conciencia, pensamiento y opinión, el ejercicio pleno de la ciudadanía y el reconocimiento de la voluntad popular; y que contribuye a la tolerancia mutua en las relaciones entre las personas y entre mayorías y minorías, así como al fortalecimiento del Estado de Derecho.

El respeto irrestricto a los derechos humanos, a la libertad, a la igualdad, la tolerancia y el respeto entre mayorías y minorías constituyen principios y derechos cardinales del sistema democrático que nuestra Constitución garantiza. En particular, el principio - derecho de igualdad, reconocido en el artículo 2° de la norma suprema, excluye cualquier tipo de discriminación por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (de cualquier otra índole) que jurídicamente resulten relevantes. Asimismo, se

²³ REVOREDO, Luciano, Saavedra no te metas con mis hijos. En: <http://laabeja.pe/de-opini%C3%B3n/columna-del-director-luciano-revored.html>.

constituye en un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos²⁴.

Es en esa línea que el Estado peruano emitió en el año 2007 la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres, la cual tiene como objetivo establecer el marco normativo, institucional y de políticas públicas en los ámbitos nacional, regional y local, para garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida, pública y privada, propendiendo a la plena igualdad.

El numeral 3.2 del artículo 3° de la referida ley señala que el Estado impulsa la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, considerando básicamente, entre otros, los principios de: i) equidad de género, que implica desterrar prácticas, concepciones y lenguajes que justifiquen la superioridad de alguno de los sexos, así como todo tipo de discriminación y exclusión sexual o social, y, ii) La prevalencia de los derechos humanos, en su concepción integral, resaltando los derechos de las mujeres a lo largo de su ciclo de vida.

De estas disposiciones se desprende que los objetivos del legislador se inscriben en el marco de una democracia avanzada, donde la igualdad y la exclusión de cualquier tipo de discriminación y, en especial, la igualdad entre hombres y mujeres, constituyen una referencia fundamental de la convivencia ciudadana, por lo que, la superación de concepciones tradicionales opuestas a estos presupuestos, requiere no sólo del apoyo efectivo de leyes sino que los ciudadanos asuman como suyos tales objetivos²⁵.

En esa medida, siendo el ámbito educativo el escenario más adecuado para que los ciudadanos asuman e interioricen estos valores y lo hagan realidad en la convivencia ciudadana, no resulta extraño que en el desarrollo del CNEB se incorpore el enfoque de igualdad de género, que propugna la igualdad entre hombre y mujeres, así como la eliminación y el rechazo de comportamientos y contenidos sexistas y estereotipos que supongan discriminación entre hombre y mujeres, lo cual es un aspecto fundamental para la convivencia ciudadana, a fin de conseguir una igualdad

²⁴ Entre otras, al STC recaída en el EXP N 02437 20 I3-PA, TC, f. j. 5- 8.

²⁵ SOUTO GALVAN, Clara, *La educación y la igualdad de mujeres y hombres*, En: SOUTO PAZ, José Antonio (Director), Educación y Libertad, Madrid, Dykinson, 2012, p. 200.

real y efectiva para todas las personas sin discriminación por razón de sexo, de acuerdo a lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos y la propia Constitución.

Ahora bien, de la lectura de lo desarrollado en el CNEB no se advierte que los valores, actitudes y comportamientos que deben internalizar y demostrar los directivos, docentes y estudiantes en virtud del enfoque de igualdad de género, implique que el estudiante se adscriba a una determinada ideología o que se les inculque un determinado juicio moral sobre el género, la familia o la sexualidad que vaya más allá de enseñar a los alumnos reglas básicas de convivencia democrática y respeto de los derechos humanos, como evitar la discriminación de una estudiante que ha salido embarazada o analizar los prejuicios entre géneros.

Estas son reglas básicas que todos los ciudadanos en nuestras relaciones privadas debemos tomar en cuenta, en virtud del efecto horizontal de los derechos fundamentales²⁶, por tanto, el sistema educativo también debe preparar a los alumnos sobre dichas reglas, y educarlos en un lenguaje constitucionalmente correcto para que, independientemente de su ideología, de su convicción religiosa u orientación sexual, no construya ni exprese su juicio de valor en términos discriminatorios, injuriosos o de confrontación social que no respete las diferencias²⁷.

Reflexiones finales

Los detractores de la inclusión del enfoque de igualdad de género en el CNEB basan sus críticas en que tal inclusión implica el adoctrinamiento ideológico de los estudiantes en una supuesta “ideología de género”, que no terminan de explicar con claridad que se entiende por ella, sin embargo,

²⁶ En la STC recaída en el Expediente N° 06079-2009-PA/TC el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) la fuerza normativa de la Constitución (...) se proyecta también a las [relaciones] establecidas entre particulares, aspecto denominado como la eficacia *inter privados* o eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales. En consecuencia, cualquier acto proveniente de una persona natural o persona jurídica de derecho privado, que pretende conculcarlos o desconocerlos, como es el caso del acto cuestionado en el presente proceso, resulta inexorablemente inconstitucional. Pero el *efecto horizontal o inter privados* que ostentan los derechos fundamentales no sólo se deriva del artículo 38° de la Constitución, sino también del principio dignidad (artículos 1° y 3° de la Constitución), en cuanto el valor central de la persona impone que sus derechos fundamentales proyecten también su efecto regulador al ámbito de la sociedad y de la propia autonomía privada”.

²⁷ ALÁEZ CORRAL, Benito, Ideario Educativo Constitucional y respeto a las convicciones morales de los padres: A propósito de las sentencias del Tribunal Supremo sobre “Educación para la ciudadanía”. En: El cronista del Estado social y democrático de derecho, N° 5, 2009.p. 20.

consideramos que tal enfoque no sólo materializa la obligación del Estado de impulsar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, previsto en la Constitución y la Ley N° 28983, sino que también es acorde con la enseñanza obligatoria de la Constitución y de los derechos humanos en todo el proceso educativo, pues se trata de desterrar prácticas, concepciones y lenguajes que justifiquen la superioridad de alguno de los sexos, así como todo tipo de discriminación y exclusión sexual o social.

En ese sentido, el CNEB no propugna la enseñanza de una determinada doctrina o ideología que predique a favor de una religión o de una filosofía de vida concreta y pretenda con ello apoyar un comportamiento determinado, por el contrario el currículo se inspira en el respeto de los principios y valores democráticos y el respeto de los derechos fundamentales, en el marco de un pluralismo que respeta el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación filosófica y religiosa de acuerdo a sus convicciones.